SEÑORES MIEMBROS DEL PLENO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL (CPCCS)

Yo, **POSDOCTOR. DR. PHD. SALOMÓN ALEJANDRO MONTECÉ GILER, MSC**, en mi calidad de **postulante Nro. 31.** Dentro del concurso público de oposición y méritos para la selección y designación de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado, comparezco ante ustedes, de manera respetuosa y en ejercicio de mis derechos constitucionales de participación, para interponer **RECURSO DE APELACIÓN** contra la decisión adoptada por la Comisión Ciudadana de Selección, contenida en el Informe Individual de Impugnación Ciudadana identificado con el documento Nro. **CPCCS-SG-2026-1904-EX**, mediante la cual se dispone mi descalificación del referido concurso. La presente apelación se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento del concurso, que establece: *«Artículo 54.- Apelación a la resolución de la impugnación ciudadana.- Dentro del término de tres días, contado a partir del día siguiente a la notificación señalada en el artículo anterior, las partes podrán presentar la solicitud de apelación ante el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social».*

En virtud de esta disposición reglamentaria, y dentro del término legal correspondiente, solicito al Pleno del CPCCS que conozca y resuelva el presente recurso, examine integralmente la decisión impugnada y verifique la insuficiencia de su motivación, la falta de valoración de los elementos probatorios y la correcta aplicación de las normas y principios jurídicos pertinentes. Para tal efecto, solicito que se tengan en cuenta los fundamentos de hecho y de derecho que se desarrollan en este escrito, con el propósito de que se revoque la decisión de descalificación, y se garantice mi derecho a continuar participando en el concurso, con observancia de los principios de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso, igualdad y motivación. La presente apelación se interpone en ejercicio de los derechos que me asisten como postulante, con pleno respeto a las atribuciones del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y con la convicción de que toda decisión que incida en la continuidad de un participante en un concurso público debe encontrarse debidamente fundamentada en hechos acreditados, normas aplicables y razones jurídicas verificables y no de forma subjetiva como lo ha realizado Comisión Ciudadana de Selección de forma arbitraria e ilegal con la única finalidad de excluirme de este proceso y favorecer a otros de una forma evidente y reprochable por la Constitución, la ley, la moral y por la ética. Para lo cual fundamento mi recurso de apelación en los siguientes términos:

I.

DESARROLLO ARQUITECTÓNICO DEL REPROCHE Y CONTRADICCIÓN TÉCNICA

1. Desnaturalización del estándar de "Probidad Notoria" y error categorial entre falta deontológica disciplinaria y falta de probidad

Error conceptual y jurídico de la Comisión: La Comisión Ciudadana de Selección incurre en un error categorial al equiparar un llamado de atención por un hecho puntual de naturaleza procesal con la falta de **probidad notoria**, sin que ambas categorías sean jurídicamente equivalentes. Esta confusión desconoce la diferencia entre una eventual

negligencia profesional y una conducta que comprometa efectivamente la integridad, la honestidad y la ética pública.

Tal decisión resulta cuestionable por su falta de proporcionalidad y rigor jurídico, pues amenaza mis derechos de participación e igualdad, pese a mi trayectoria profesional y académica y a los méritos que he acreditado. **No se puede convertir un hecho aislado en una causal automática de descalificación, ni sustituir la prueba por inferencias.** Por ello, exijo que la decisión sea revisada con objetividad, motivación suficiente y respeto al debido proceso, a fin de evitar una exclusión arbitraria que comprometa la transparencia y la igualdad de condiciones que deben regir este concurso. Para lo cual es necesario que revise toda la documentación que presente en mi contestación de la impugnación ciudadana donde reposa la prueba presentada como descargo, la misma que no fue valorada por la Comisión ciudadana lo cual viola inmediatamente el principio de igualdad y no discriminación como también el derecho constitucional de motivación y objetividad a excluirme de este proceso sin motivo alguno.

Contradicción basada en la Sentencia N.º 29-26-IN/26: La propia sentencia constitucional citada por la Comisión (párrafos 42-49) establece que la probidad no es un estándar moral subjetivo ni depende de un hecho aislado, sino que demanda una **evaluación integral, sistemática, contextual y basada en la conducta sostenida en el tiempo**:

Dimensión ética y deontológica: la probidad notoria no puede confundirse con la falibilidad humana.

La dimensión ética y deontológica exige distinguir, con rigor conceptual y jurídico, entre una eventual omisión profesional y una conducta caracterizada por el dolo, el fraude, la deshonestidad o la corrupción. Una inasistencia a una diligencia, cuando se encuentra vinculada a un eventual cruce de agendas, a la sobrecarga laboral o a circunstancias objetivas que deben ser examinadas, **no constituye, por sí sola, prueba de deshonestidad, mala fe o falta de probidad notoria**. Para arribar a una conclusión de tal gravedad, resulta indispensable analizar los hechos, sus circunstancias, la conducta del profesional y los elementos probatorios que permitan sustentarla.

Resulta profundamente lamentable que una cuestión tan elemental en el ámbito de la ética pública parezca diluirse en una valoración que corre el riesgo de confundir categorías jurídicas y filosóficas distintas. La probidad notoria no es una fórmula retórica, una impresión subjetiva ni un instrumento para convertir cualquier error profesional en una descalificación moral. Es una exigencia de integridad cuya evaluación demanda objetividad, coherencia conceptual, motivación suficiente y respeto por los hechos demostrados.

La pregunta que corresponde formular a la Comisión es concreta: ¿con qué fundamento lógico, jurídico y deontológico se pretende inferir una falta de probidad notoria a partir de un hecho aislado, sin demostrar que este revela deshonestidad, fraude, corrupción o una conducta incompatible con la integridad exigible para el ejercicio de una función pública de tan alta responsabilidad?

La ética no consiste en presumir la perversidad de quien pudo incurrir en una omisión; consiste, precisamente, en distinguir entre el error y la mala fe, entre la limitación humana y la deshonestidad, entre una deficiencia profesional y una conducta moralmente reprochable. Confundir estas categorías no fortalece la probidad: debilita el razonamiento con el que se pretende protegerla.

Por ello, preocupa que la Comisión, llamada a aplicar criterios de integridad, objetividad y rigor jurídico, no exponga con suficiente precisión qué entiende por probidad notoria, cuáles son sus elementos concretos y de qué manera los hechos acreditados permiten subsumir una conducta determinada en esa categoría. **No basta invocar la probidad notoria; es indispensable comprenderla, delimitarla y demostrar, mediante razones y pruebas, por qué se considera vulnerada.**

Desde una perspectiva filosófica, juzgar éticamente exige más que identificar un resultado adverso: exige comprender la conducta en su contexto, distinguir la intención de la consecuencia y someter la conclusión a las reglas de la razón. Una comisión que ejerce potestades de evaluación pública debe ser especialmente rigurosa al formular juicios que pueden comprometer la honra, la trayectoria y el futuro profesional de una persona.

En consecuencia, si la Comisión sostiene que los hechos examinados comprometen mi probidad notoria, le corresponde explicar de manera individualizada, objetiva y motivada cuál es la conducta deshonesta que me atribuye, qué pruebas la demuestran y por qué no resulta suficiente una interpretación contextual de las circunstancias concurrentes. **La probidad no se protege mediante inferencias automáticas ni descalificaciones morales; se protege mediante la verdad de los hechos, la racionalidad del juicio y la fidelidad al derecho.**

Dimensión jurídica: En el procedimiento disciplinario N.º 23001-2024-0157, tramitado ante el Consejo de la Judicatura, se ratificó mi inocencia, sin que se me impusiera una sanción administrativa. En consecuencia, la Comisión debía valorar integralmente esta resolución y no atribuir a los hechos examinados, de manera automática, la categoría de falta de **probidad notoria**.

Asimismo, la sentencia constitucional invocada no establece en su parte resolutiva que yo haya incurrido en dicha causal de descalificación. Por tanto, resulta jurídicamente cuestionable fundamentar mi exclusión en interpretaciones aisladas de esa sentencia, sin analizar su alcance, la resolución disciplinaria y las pruebas presentadas. **La descalificación exige una motivación propia, objetiva y sustentada en hechos probados; no puede derivarse de afirmaciones que no constituyen, por sí mismas, una declaración de falta de probidad notoria.**

Dimensión Política/Institucional: Evalúa la independencia frente a grupos de poder o crimen organizado. Una incidencia procesal de agenda en la defensa pública no compromete la independencia e imparcialidad del postulante.

2. Violación de la Cosa Juzgada Administrativa y del Principio de Tipicidad (Art. 76 numeral 3 y 76 numeral 7 literal L de la CONSTITUCIÓN DEL ECUADOR)

La resolución disciplinaria del Consejo de la Judicatura: La Corte Constitucional derivó las actuaciones al Consejo de la Judicatura para que determine si existía responsabilidad disciplinaria. Tras el respectivo proceso administrativo disciplinario bajo el expediente N.º 23001-2024-0157, la autoridad competente **ratificó la inocencia del profesional** al no configurarse la infracción disciplinaria.

Incompetencia para sustituir el juicio disciplinario y vulneración de la seguridad jurídica: La Comisión Ciudadana de Selección no puede sustituir al Consejo de la Judicatura en la determinación de responsabilidades disciplinarias ni desconocer los efectos de una resolución firme que ratificó mi inocencia. Convertir los mismos hechos en una causal de descalificación por supuesta falta de probidad notoria, sin una justificación autónoma y debidamente motivada, plantea serias objeciones jurídicas a la luz del principio *ne bis in idem* y de la seguridad jurídica, reconocida en el artículo 82 de la Constitución.

La Comisión conoció mi contestación, las pruebas anunciadas y practicadas, así como los argumentos expuestos durante la audiencia de impugnación ciudadana. Por ello, resulta especialmente cuestionable que la decisión de descalificación no otorgue a esos elementos una valoración integral, objetiva y debidamente motivada. **La discrecionalidad de la Comisión no puede convertirse en arbitrariedad ni la valoración de una impugnación en un mecanismo de exclusión injustificada.** La existencia de un trato desigual o de favoritismo debe sustentarse en hechos verificables; precisamente por ello, solicito que se examinen objetivamente las razones y pruebas que fundamentan la decisión.

Mi descalificación por una supuesta falta de probidad notoria que considero inexistente compromete mi derecho constitucional de participación y exige una revisión rigurosa de la motivación, la prueba y los criterios aplicados. En consecuencia, solicito que se revoque la decisión impugnada si, del análisis integral del expediente, no se demuestra de manera objetiva y suficiente la configuración de la causal invocada, garantizando la igualdad, la transparencia y la seguridad jurídica en el concurso.

3. Omisión del Análisis Contextual y de Cargas Excepcionales (Violación al Principio de Interdicción de la Arbitrariedad - Art. 18 COA)

Análisis contextual, fuerza mayor y garantía del debido proceso: Ninguna evaluación de conducta puede realizarse al margen del contexto operativo real. El 24 de agosto de 2021, asumía en soledad la cobertura de la unidad de Violencia Intrafamiliar en Santo Domingo, gestionando diariamente hasta 30 diligencias sin asistencia ni personal de apoyo.

Pretender equiparar una superposición horaria fortuita ocurrida en el ejercicio de una sobrecarga laboral extrema con un acto de deshonestidad o falta de probidad carece de sustento fáctico, ético y jurídico. Descalificar a un profesional con una trayectoria integra bajo estos presupuestos no solo distorsiona la naturaleza de este concurso de selección, sino que menoscaba gravemente la seguridad jurídica y mi derecho constitucional de participación.

V.

PETICIONES CONCRETAS

Por los antecedentes y fundamentos expuestos, solicito al Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social:

PRIMERO. Que admita a trámite el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto conforme al procedimiento y al término previstos en el artículo 54 del Reglamento del concurso, siempre que se verifique el cumplimiento de los requisitos correspondientes.

SEGUNDO. Que examine integralmente la decisión impugnada y, en particular, los argumentos expuestos en las páginas 24 a 29 del Informe Individual de Impugnación Ciudadana, documento N.° CPCCS-SG-2026-1904-EX.

TERCERO. Que verifique si la Comisión aplicó correctamente el estándar de probidad notoria desarrollado en la sentencia constitucional N.° 29-26-IN/26, especialmente en lo relativo a la valoración integral, contextual y material de la trayectoria del postulante.

CUARTO. Que examine el alcance de la sentencia constitucional N.° 3251-21-EP/24 y determine si la Comisión justificó suficientemente la relación entre el reproche profesional contenido en dicho antecedente y la conclusión de que el suscrito carece de probidad notoria.

QUINTO. Que se valore expresamente la resolución del procedimiento disciplinario N.° 23001-2024-0157, en caso de constar oportunamente incorporada al expediente, así como los demás elementos probatorios y argumentos de descargo presentados durante la contestación y la audiencia de impugnación ciudadana.

SEXTO. Que se determine si la decisión impugnada cumple con las exigencias constitucionales de motivación, debido proceso, seguridad jurídica e igualdad, y si la conclusión de descalificación se encuentra sustentada en hechos acreditados y en una aplicación razonada de las normas pertinentes.

SÉPTIMO. Que, si del examen integral del expediente se concluye que no se ha demostrado suficientemente la configuración de la causal de falta de probidad notoria, se revoque la decisión de descalificación, se desestime la impugnación ciudadana y se disponga que el postulante N.° 31 continúe participando en el concurso, conforme a las reglas aplicables.

OCTAVO. Que la resolución que se adopte respecto de esta apelación contenga una motivación clara, completa e individualizada, que responda a los argumentos esenciales expuestos en este escrito y a los elementos probatorios pertinentes.

NOVENO. Que, si el ordenamiento jurídico y las reglas del concurso lo permiten, se adopten las medidas necesarias para preservar la eficacia de la revisión de la decisión impugnada mientras se resuelve el presente recurso.

VI.

ANUNCIO Y REFERENCIA A LOS ELEMENTOS PROBATORIOS

Solicito que, para resolver el presente recurso, se examinen los documentos que consten válidamente incorporados al expediente de impugnación ciudadana, especialmente:

1. La sentencia constitucional N.º 3251-21-EP/24.
2. La resolución íntegra del procedimiento disciplinario N.º 23001-2024-0157.
3. La contestación presentada frente a la impugnación ciudadana.
4. Los documentos y elementos probatorios anunciados y practicados durante la audiencia, conforme consten en el expediente.
5. Los documentos que acreditan mi trayectoria profesional, académica y de servicio público, en cuanto hayan sido presentados oportunamente.
6. El Informe Individual de Impugnación Ciudadana N.º CPCCS-SG-2026-1904-EX y la resolución formal que haya sido notificada.

Solicito que se deje constancia de la valoración que corresponda a cada elemento pertinente y que se expliquen las razones por las cuales se le atribuye o niega relevancia para la decisión.

VII.

NOTIFICACIONES

Recibiré las notificaciones que correspondan en los siguientes medios:

- Correo electrónico: [consignar correo electrónico registrado].
- Casillero electrónico: [consignar casillero, si corresponde].

Por lo expuesto, solicito que se admita y resuelva favorablemente el presente recurso, conforme a la Constitución de la República, el reglamento del concurso y los principios que rigen los procedimientos públicos de selección.

Atentamente,

Posdoctor. Dr. PhD. Salomón Alejandro Montecé Giler, MSc
Postulante N. º 31
Concurso público de oposición y méritos para la selección y designación de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado.

CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL /
Documento No.: CPCCS-DSDO-2026-0008-EX
Fecha: 2026-10-14 13:23:58 GMT -05
Recibido por: Dario Javier Zambrano Carrera
Para verificar el estado de su documento ingrese a:
https://www.gestiondocumental.gob.ec
con el usuario:1204817454

CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL /
Teléfono(s):3957210
Documento No.: CPCCS-DSDO-2026-0065-EX
Fecha: 2026-10-14 13:44:25 GMT -05
Recibido por: Dario Javier Zambrano Carrera
Para verificar el estado de su documento ingrese a:
https://www.gestiondocumental.gob.ec
con el usuario:1204817454